

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 00 388 00		
Demandante	LEONOR HERRERA ECHEVERRIA		
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLÍCIA NACIONAL		
Fecha de audiencia	10 de marzo 2022		
Hora programada de inicio	09:00 a.m.	Hora de cierre	9:28 a.m.

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 09:03 de la mañana del día 10 de marzo del año 2022, acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Cuestión previa:

Teniendo en cuenta que el abogado Diego Ricardo Cubillos Poveda identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.204.371 y T.P. No. 270.759 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar mediante providencia

del 28 de mayo de 2021, como apoderado de la parte demandante, allegó renuncia al poder conferido, se dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado Diego Ricardo Cubillos Poveda

Ahora bien, comoquiera que la señora Leonor Herrera Echeverría mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2021 allegó memorial en el cual confiere poder a la abogada **Paula Andrea Gómez Caicedo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.415.554 y T.P. No. 345.138 del C. S. de la J**, se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente medio de control.

Parte demandada:

Sergio Alejandro Barreto Chaparro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.521.050 y T.P. No. 251.706 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar a través del auto de fecha 5 de noviembre de 2021.

Correo electrónico: judiciales@casur.gov.co; sergio.barreto050@casur.gov.co

Teléfono:

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el

Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados.

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- La señora Leonor Herrera Echeverría ingresó a laborar en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 20 de marzo de 1981, en el cargo de ayudante de oficina 5155-05 y que mediante Resolución No. 5522 de 2016 fue encargada en el empleo de Profesional de Defensa, Código 3 -1 grado 8.
- Mediante Resolución 1187 de 2006 la demandante fue inscrita en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa.
- A través de memorando Radicado No. I-01046-201701886 del 17 de febrero de 2017, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de la Coordinadora del Grupo de Talento Humano le fue comunicado a la demandante la autorización de un traslado.
- Mediante Radicado 201910000614332 del 9 de diciembre de 2019 la señora Leonor Herrera Echeverría dirigió oficio al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional cuyo asunto fue “Renuncia irrevocable”, argumentando conductas presuntamente constitutivas como acoso laboral.
- El 19 de diciembre de 2019 el director general de CASUR mediante Radicado 201912000370481, le manifestó a la demandante que: “NO ACEPTA LA RENUNCIA al empleo que desempeña en la Entidad, toda vez

que la misma no reúne las condiciones y requisitos constitucionales y legales que como característica contengan la libertad, voluntariedad y espontaneidad en su decisión, de conformidad con lo considerado en precedencia”

- El 5 de mayo de 2020 la demandante dirigió oficio al Director General de CASUR en donde presenta renuncia a la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional afirmando “renuncia libre y voluntaria” y solicitó el pago de prestaciones sociales.
- Mediante Radicado 202012000123921 del 22 de mayo de 2020 el Director General de CASUR dirigió oficio a la demandante indicándole que la solicitud de renuncia y su ratificación, no es producto de su libre accionar.
- El 29 de mayo de 2020 Leonor Herrera Echeverría dirigió oficio al Director General de CASUR reiterando su renuncia libre y voluntaria, destacando que no existía en su carta de renuncia libre y voluntaria, presentada el 5 de mayo de 2020, causa o motivación alguna.
- A través de Resolución No. 3349 de 4 de junio de 2020 fue aceptada la renuncia presentada por la demandante.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i. La legalidad de la Resolución No. 3349 de 4 de junio de 2020 expedida por el Director General de la Caja de sueldos de la Policía Nacional, *“por la cual se acepta la renuncia presentada por la servidora pública LEONOR HERRERA ECHEVERRIA”*
- ii. Si la demandante tiene derecho o no a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior jerarquía, al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir; al pago de los aportes a la seguridad social y al pago de daños inmateriales e indemnización a título de daño a la salud.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Obra dentro de las diligencias oficio No. 728689 del 2 de marzo de 2022 mediante el cual la Secretaria Técnica del Comité de conciliación – CASUR manifiesta no tener animo conciliatorio.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede con la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

1. Se decretarán los testimonios de:

- CONSUELO ESPERANZA MARTINEZ PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía 51.728.051
- JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.380.881

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de las personas antes indicadas, a fin de que declaren sobre el objeto de la controversia.

La parte actora será la encargada de la comparecencia de las testigos y, si lo requiere, podrá pedir las correspondientes citaciones a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2022, la parte demandante solicitó el decreto de unas **pruebas sobrevinientes**

Manifestó que el **14 de mayo de 2021, la señora Leonor Herrera, radicó Petición** ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de obtener información acerca de la solicitud de intervención y vigilancia de la oficina de control interno de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicadas bajo el No. E-2020-614565 del 16 de octubre de 2020 y el radicado No. E-2020-614565 del 20 de noviembre de 2020.

Igualmente, que se solicitó información sobre las denuncias instauradas por acoso y persecución laboral, radicadas bajo el No. E-2017-502223, E-2017-558966, E-2019-320149 y E-2019-776760, procesos sobre los cuales afirma ha existido total negligencia por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Informó que el 12 de julio de 2021 el Ministerio de Defensa Nacional emitió respuesta a una solicitud presentada adjuntándose copia del informe de auditoria No. 026 de 2020, respecto de denuncias de conductas de corrupción al interior de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.

Finalmente afirmó que teniendo en cuenta el estado de salud de la señora Leonor Herrera, ocasionado por el acoso y persecución laboral del que fue víctima en la Caja de Sueldos de la Policía Nacional ha tenido que ser sometida a diferentes tratamientos médicos, como terapias físicas para su parálisis facial, la cual es bastante notoria, ya que esta incluso le afecta su visión y demás enfermedades que padece.

Conforme todo lo anterior anexó:

1. Derecho de Petición radicado el día 14 de mayo de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación.
2. Respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional el día 12 de julio de 2021, junto con copia del informe de auditoría realizado.
3. Ordenes medicas emitidas por la EPS Compensar, en favor de la señora Leonor Herrera.

De la solicitud de estas pruebas se le corre traslado a la parte demandada:

El apoderado de la parte demandada manifestó que las mismas no deben ser incorporadas al plenario y por tanto deben ser rechazadas.

Despacho:

Teniendo en cuenta que la solicitud de pruebas sobrevinientes, se trata de una facultad excepcional que el legislador otorgó a los sujetos procesales para realizar solicitudes probatorias por fuera del término legal previsto de manera general para tal fin, considera el despacho que, por tener relación directa con el objeto del litigio, resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan e incorporan al plenario las pruebas allegadas por la parte actora.

Se notifica en estrados

El apoderado de la entidad demandada solicita se remitan los documentos al correo.

Despacho: Concede el termino de 5 días para que la parte demandada manifieste lo que ha bien tenga respecto de las pruebas sobrevinientes.

7.2. Parte demandada

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, bajo el argumento que el escrito presentado por la parte demandada hacía referencia a pretensiones y hechos diferentes a los aquí debatidos.

No obstante, y teniendo en cuenta que fue allegado mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2021 el expediente administrativo de la aquí demandante, por su pertinencia y utilidad se ordena tener como prueba dentro del presente medio de control.

Decisión que se notifica en estrados. Conforme.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **7 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/13770344> en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:28 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181163d52cb32a7c1f0df6829b63b44226ade939f93ddd1014f587b0e0a808ad**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>